

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR SAUL ARCE TOVAR CONTRA CHIRLEY CARRERO SUAREZ. Rad. 73168 31 84 001 2021 00064- 00.

Entra este juzgador a resolver sí se subsano o no las falencias de la demanda arriba referenciada, advertidas en auto del pasado 16 de abril del corriente año. Presenta excusas que no se hubiese resuelto antes sino fuera por las diversas audiencias civiles y de SRPA programadas con antelación y de carácter prevalente que involucra derechos de NNA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Confrontado el auto antes mencionado frente al escrito por medio del cual, se pretende subsanar la demanda que nos ocupa, encuentra que de manera satisfactoria cumple los motivos de inadmisión. En consecuencia, por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del CGP. En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez,

R E U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho promovida por Saúl Arce Tovar contra Shirley Carrero Suarez, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO: Su trámite corresponderá en lo pertinente a las normas de los procesos verbales consagradas en los artículos 368 a 373 del CGP.

TERCERO: Notifíquesele éste auto a la demandada vía virtual, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del DL 806 de 2.020, con la entrega de copia de la demanda y anexos, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar que con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y/o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

CUARTO: Por auto separado de la fecha, resolverá sobre las medidas cautelares pretendidas. Esta providencia consta de un folio (1) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

Chaparral
por anotación de estado No. 083
Días hábiles 16 días y
17 de Agosto
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR SAUL ARCE TOVAR CONTRA CHIRLEY CARRERO SUAREZ. Rad. 73168 31 84 001 2021 00064- 00.

Entra este juzgador a resolver sobre las medidas cautelares, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante en el libelo introductorio pide el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de M.I. Nos. 355-32376, 355-32378 y 355-30018 de la Oficina de Registro de II.PP. de Chaparral y del vehículo automotor (camioneta) placas ICR099 matriculada en la Oficina de Transito de Ibagué y el embargo de las cuenta de ahorros cuyo titular sea la demandada en los bancos: Davivienda, Popular, Colombia, Colpatría, Av Villas, Agrario de Colombia y Caja Social de Ahorros, invoca como sustento jurídico el artículo 590 numeral 1° en sus literales a y c del CGP., y se apoya en la STC-1869-2017.

2.- Se rechazaran por no ser procedente conforme al artículo 590 del CGP. Me explico: en tratándose de un proceso verbal declarativo como es la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, solamente está previsto la inscripción de la demanda. Y, una vez se obtenga sentencia favorable en primera instancia, prevé la misma disposición el inciso 2° del literal b), a petición de parte, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Sea ha entendido razonable el espíritu del legislador en este punto, al estimar que en tratándose de este tipo de asuntos –contencioso- resultaría aventurado disponer otras medidas como sería las pretendidas, cuando nada se sabe sobre las resultas de este asunto, empezando por la posición que asuma la contraparte en el momento del traslado de la demanda.

3.- Prueba del anterior del anterior razonamiento –precisamente- es el pronunciamiento en sede de tutela de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, distinguido bajo el radicado STC1869-2017, de 15de febrero de 2017 –rememorada por la parte interesada en este asunto- en que se discutió si había vulneración de derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando primera y segunda instancia sostuvieron en un asunto similar, rechazar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes en cabeza del demandado, concluyendo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -por unanimidad- "NIEGA el amparo constitucional invocado".

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

REUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las medidas cautelares pretendidas en razón a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión, procede el recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué –Sala Civil-Familia-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JURISDICCION POLITICA

Chaparral 05-18-2021 auto anterior de notificación

por anotación de estado No. 083

de esta misma fecha.

Días inhábiles 17 festivos 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Secretario _____